PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXXII	Morelia, Mich., Lunes 17 de Abril de 2023	NÚM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:
$ 33.00 del día
$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL EL PREDIO DENOMINADO «TARIAKERI», DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9, 11 y 17 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º fracciones II y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II y III y 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7 fracción XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículo 4°, párrafo quinto que: toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que el artículo 27, párrafo tercero de la ya citada Constitución, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y medio ambiente, presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», estableciendo en su principio 2 que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que: En el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que en este tenor de ideas el artículo 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que en aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o de sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración o Protección Ambiental. Para tal efecto elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que por sus características hidrológicas, topográficas, edáficas, climáticas y biológicas, asociadas al predio forestal denominado «Tariakeri» ubicado en el Municipio de Tzintuntzan, Michoacán de Ocampo, constituye un sitio con alto valor en el ciclo hidrológico de la región, por su función en la infiltración y escorrentía de agua y evitar la pérdida de suelo.

Que el predio en mención cuenta con una superficie de 692.597 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Tzintuntzan, Michoacán de Ocampo, y presenta riesgos de procesos acelerados de degradación o de cambio de uso del suelo, debido a los incendios forestales que se presentaron en dicho predio y a la afectación severa del ecosistema forestal. Lo anterior provocó la pérdida de los recursos forestales y la proyección de afectaciones irreversibles al ecosistema, así como graves desequilibrios ecológicos que a corto plazo afectarán la permanencia de los recursos naturales, así como los servicios ambientales que esta área provee a la población. Con ello se concluye que es indispensable llevar a cabo las acciones necesarias para la protección y posterior restauración que permitan el restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales que en esta zona se desarrollen.

Que las Zonas de Restauración Ambiental, tienen por objeto evitar que en los terrenos forestales se presenten procesos de degradación o cambio de uso del suelo, que impliquen la pérdida de los recursos forestales de difícil regeneración, recuperación, establecimiento de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos o graves desequilibrios ecológicos.

Que con sustento en el Estudio Técnico Justificativo que se realizó con la finalidad de caracterizar el área y sus grados de afectación, para determinar la viabilidad de establecer en ella una Zona de Restauración Ambiental, se justifica la declaratoria del predio denominado como «Tariakeri», como Zona de Restauración Ambiental, con una superficie de 692.597 hectáreas, corresponden al Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo, con la cual se procura el derecho de los michoacanos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la restauración de la Zona propuesta es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable de la región al permitir la recarga de mantos acuíferos y recuperación del equilibrio ecológico, que permitan el suministro de agua para la ciudadanía, entre otros servicios ambientales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL EL PREDIO DENOMINADO «TARIAKERI», DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer como Zona de Restauración Ambiental el predio denominado «Tariakeri», del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo, así como, las bases para la coordinación y la realización de acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se llevaban a cabo en la Zona para el mantenimiento de los servicios ambientales, principalmente los forestales e hidrológicos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. **COFOM:** A la Comisión Forestal del Estado;

II. **Decreto:** Al Decreto por el que se Declara como Zona de Restauración Ambiental el predio denominado «Tariakeri», del Municipio de Tzintuntzan, Michoacán de Ocampo;

III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. **H. Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo;

V. **La Zona:** La Zona de Restauración Ambiental conocida como «Tariakeri» del Municipio de Tzintzuntan, Michoacán de Ocampo;

VI. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;

VII. **Plan:** Al Plan de Restauración Ambiental, documento que describe, ordena en la secuencia lógica y presupuesta las acciones necesarias para asistir la recuperación de un Ecosistema degradado; y,

VIII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 3. La Zona se sustenta en el Estudio Técnico Justificativo, donde se precisa con detalle la degradación al ecosistema forestal y afectación a la recarga de acuíferos, la cual cuenta con una superficie total de 692.597 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Tzintzunzan, Michoacán de Ocampo, integrada por un polígono general, cuya georreferenciación es la siguiente:

Área 58 Tariakeri.

Nombre de la Zona propuesta.

El nombre para el área propuesta como Zona de Restauración Ambiental es «Tarikeri» Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo.

Superficie.

La superficie del área propuesta para Zona de Restauración Ambiental «Tariakeri» está formada por un polígono que cubre un total de 692.597 hectáreas pertenecientes al municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo.

Cuadro de construcción de coordenadas UTM Zona 14N

Vértice	X	Y	147	227568.04	2168470.74
1	225575.24	2168457.05	148	227548.11	2168496.78
2	225557.66	2168471.40	149	227507.85	2168523.13
3	225525.54	2168497.63	150	227475.34	2168523.63
4	225473.16	2168528.46	151	227385.14	2168473.52
5	225437.30	2168576.20	152	227396.94	2168447.60
6	225437.70	2168601.93	153	227432.53	2168395.88
7	225434.95	2168687.77	154	227295.35	2168292.94

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

8	225420.35	2168732.34	155	227536.95	2168297.48
9	225443.65	2168757.51	156	227646.43	2168278.66
10	225459.38	2168822.52	157	227702.94	2168252.06
11	225477.21	2168925.20	158	227685.70	2168187.98
12	225499.18	2169032.11	159	227632.08	2168137.32
13	225541.27	2169125.84	160	227594.58	2168131.02
14	225664.38	2169201.16	161	227562.63	2168114.78
15	225810.41	2169203.09	162	227367.00	2168083.44
16	225819.48	2169225.66	163	227289.71	2168080.33
17	225942.72	2169335.65	164	227268.80	2168042.04
18	225925.87	2169407.58	165	227268.51	2168041.97
19	225918.92	2169421.94	166	227268.73	2168037.75
20	225977.46	2169469.84	167	227276.21	2167994.74
21	225999.76	2169492.66	168	227283.49	2167938.86
22	226002.24	2169495.20	169	227319.68	2167912.57
23	226021.12	2169544.63	170	227347.55	2167873.54
24	226023.42	2169550.64	171	227367.35	2167838.92
25	226023.22	2169555.94	172	227366.83	2167804.61
26	226096.92	2169572.04	173	227318.37	2167774.19
27	226195.32	2169626.30	174	227341.74	2167715.55
28	226231.30	2169587.14	175	227304.33	2167656.59
29	226320.06	2169542.89	176	227300.13	2167671.71
30	226327.67	2169541.84	177	227299.78	2167673.73
31	226387.57	2169552.83	178	227299.37	2167674.45
32	226482.00	2169542.41	179	227294.44	2167683.17
33	226456.87	2169663.76	180	227286.92	2167696.44
34	226418.14	2169780.77	181	227260.81	2167717.22
35	226425.01	2169800.29	182	227232.60	2167733.73
36	226446.19	2169815.50	183	227216.26	2167728.62
37	226536.78	2169891.33	184	227204.93	2167719.14
38	226595.02	2169947.63	185	227191.13	2167680.74
39	226666.01	2170016.24	186	227162.06	2167640.43
40	226706.95	2170112.21	187	227160.51	2167630.57

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

41	226880.44	2170261.76	188	227146.49	2167619.22
42	226868.88	2170391.87	189	227139.26	2167611.83
43	226817.17	2170373.44	190	227134.99	2167597.95
44	226783.28	2170327.26	191	227128.65	2167581.96
45	226717.34	2170268.21	192	227126.56	2167578.78
46	226659.52	2170209.04	193	227126.37	2167565.91
47	226601.71	2170149.86	194	227126.93	2167565.05
48	226518.98	2170056.75	195	227115.01	2167554.29
49	226469.42	2170006.03	196	227083.17	2167532.25
50	226403.48	2169946.99	197	227078.25	2167530.07
51	226342.89	2169925.20	198	227065.96	2167536.80
52	226338.06	2169922.25	199	226968.99	2167576.89
53	226334.81	2169922.30	200	226835.31	2167608.95
54	226281.16	2169923.12	201	226786.47	2167605.41
55	226279.92	2169923.80	202	226725.50	2167606.34
56	226248.91	2169940.77	203	226615.23	2167573.70
57	226244.59	2169950.26	204	226578.12	2167539.95
58	226220.43	2169939.06	205	226569.01	2167475.74
59	226229.14	2169977.54	206	226552.62	2167467.41
60	226279.16	2170058.27	207	226507.45	2167438.08
61	226324.65	2170109.06	208	226412.45	2167340.86
62	226326.74	2170111.35	209	226378.73	2167304.92
63	226319.62	2170113.59	210	226350.92	2167305.34
64	226341.70	2170153.90	211	226314.83	2167287.75
65	226272.93	2170182.77	212	226280.46	2167350.38
66	226164.38	2170261.65	213	226263.47	2167399.60
67	226087.36	2170275.69	214	226393.14	2167559.76
68	226064.22	2170357.55	215	226412.56	2167649.08
69	226126.56	2170446.68	216	226149.04	2167581.38
70	226236.62	2170466.45	217	226150.12	2167601.18
71	226305.65	2170461.10	218	226136.62	2167648.57
72	226426.59	2170394.91	219	226106.62	2167681.20
73	226456.62	2170323.72	220	226084.37	2167687.98

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

74	226658.64	2170489.12	221	226014.74	2167654.72
75	226830.97	2170562.59	222	225991.57	2167601.46
76	226915.54	2170498.61	223	225995.24	2167575.66
77	226972.39	2170385.75	224	225994.72	2167541.74
78	227041.27	2170469.77	225	225819.99	2167496.85
79	227088.00	2170581.05	226	225723.68	2167620.44
80	227232.40	2170592.25	227	225750.09	2167629.82
81	227284.95	2170598.53	228	225852.30	2167666.86
82	227401.91	2170642.76	229	225894.00	2167734.86
83	227630.47	2170703.63	230	225907.17	2167799.00
84	227688.41	2170771.38	231	225891.90	2167863.58
85	227749.64	2170787.61	232	225864.30	2167919.77
86	227786.54	2170808.49	233	225844.11	2167928.66
87	227859.95	2170824.54	234	225787.14	2167925.24
88	227912.72	2170819.44	235	225770.88	2167925.49
89	228034.57	2170813.30	236	225824.70	2167989.01
90	228039.61	2170812.78	237	225845.35	2168010.14
91	228087.41	2170830.01	238	225825.82	2168061.92
92	228187.96	2170781.31	239	225789.50	2168079.63
93	228192.61	2170780.87	240	225748.26	2168041.66
94	228302.34	2170779.21	241	225685.85	2167948.24
95	228492.95	2170750.57	242	225604.23	2167928.04
96	228580.93	2170654.87	243	225555.58	2167937.37
97	228551.31	2170578.10	244	225503.27	2167972.48
98	228520.00	2170511.96	245	225421.38	2167935.13
99	228532.31	2170315.05	246	225384.47	2167914.25
100	228381.16	2170003.87	247	225302.45	2167868.32
101	228629.34	2169978.75	248	225216.90	2167856.76
102	228595.00	2169974.75	249	225216.17	2167809.59
103	228512.94	2169924.52	250	225215.77	2167783.26
104	228548.15	2169833.90	251	225215.45	2167762.41
105	228591.16	2169820.81	252	225210.59	2167711.01

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 4. La Zona formará parte del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural y Patrimonio Ambiental, por

106	228515.64	2169811.53	253	225222.06	2167663.64
107	228463.29	2169626.45	254	225233.54	2167616.28
108	228607.92	2169514.49	255	225212.88	2167595.15
109	228602.14	2169501.01	256	225180.30	2167591.36
110	228652.96	2169507.37	257	225172.10	2167587.20
111	228689.13	2169456.15	258	225114.60	2167549.47
112	228729.21	2169441.87	259	225094.68	2167575.51
113	228724.30	2169386.18	260	225079.34	2167635.81
114	228703.00	2169322.16	261	225077.12	2167755.95
115	228650.10	2169318.67	262	225089.84	2167790.08
116	228597.39	2169328.05	263	225102.22	2167809.03
117	228543.48	2169365.83	264	225085.94	2167812.72
118	228453.95	2169163.14	265	225090.06	2168081.39
119	228244.81	2169036.38	266	225200.81	2168293.32
120	228163.07	2169014.12	267	225199.87	2168337.47
121	228164.52	2168931.39	268	225193.39	2168444.82
122	228155.42	2168867.19	269	225206.77	2168521.82
123	228155.03	2168841.45	270	225272.79	2168585.16
124	228133.40	2168755.99	271	225294.38	2168595.54
125	228063.39	2168697.00	272	225367.81	2168551.53
126	227941.20	2168681.69	273	225395.54	2168503.92
127	227904.46	2168682.25	274	225439.33	2168443.19
128	227886.16	2168597.32	275	225482.86	2168365.31
129	227857.24	2168603.09	276	225510.59	2168317.69
130	227853.20	2168642.28	277	225526.06	2168265.98
131	227837.39	2168672.55	278	225558.11	2168235.46
132	227805.79	2168733.08	279	225683.86	2168216.38
133	227774.12	2168789.33	280	225796.75	2168154.59
134	227761.67	2168772.36	281	225821.07	2168149.93
135	227765.15	2168733.70	282	225841.65	2168166.77
136	227759.84	2168652.28	283	225854.18	2168188.03
137	227726.67	2168609.89	284	225854.63	2168218.05

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

138	227733.43	2168587.31	285	225848.70	2168235.58
139	227678.78	2168534.47	286	225753.48	2168249.63
140	227678.32	2168528.99	287	225721.55	2168288.72
141	227605.14	2168504.49	288	225684.57	2168340.00
142	227616.42	2168444.27	289	225677.76	2168349.45
143	227621.48	2168408.78	290	225663.60	2168353.96
144	227627.44	2168366.88	291	225621.12	2168367.48
145	227607.25	2168375.77	292	225593.00	2168389.36
146	227593.03	2168410.22	293	225575.24	2168457.05

lo que lo relativo a ella, se regirá de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley para dicho sistema, las acciones de restauración y conservación necesarios, hasta la total recuperación de las afectaciones y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, se realizarán de acuerdo a lo que se establezca en el Plan, una vez que éste se genere, el cual deberá estar apegado a lo que señale la Ley.

Artículo 5. La Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, el Plan, el cual deberá contener lo establecido en la Ley y su Reglamento, y se publicará un resumen del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

Artículo 6. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la vida silvestre de la Zona, deberán sujetarse a lo establecido en el Plan, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando prohibidas las acciones de lotificación, urbanización, edificación, construcción de vialidades y de obras hidráulicas o cualquier otra obra o actividad que pudiera poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman el área o impedir el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 7. El Estudio Técnico Justificativo, señala que la principal causa de afectación y deterioro de la Zona, es por el incendio forestal ocurrido el día 30 de abril de 2022, debiendo sujetarse el presente Decreto a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Zona no podrá ser destinada para actividades agropecuarias, ni se concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el año de emisión del presente Decreto, o bien hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico y éstas emitan autorización.

Artículo 8. La superficie de la Zona únicamente podrá ser modificada bajo el mismo procedimiento por el cual fue decretada.

Artículo 9. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto y el Plan.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en el presente Decreto y el Plan.

Artículo 10. Una vez elaborado el Plan, la Secretaría, con la participación de la COFOM y del H. Ayuntamiento, evaluará la efectividad y el cumplimiento del Plan con una periodicidad mínima semestral, en el cual se evaluará:

I. El monitoreo permanentemente de los objetivos y actividades mediante el seguimiento de los indicadores;

II. Si existen desviaciones a las metas planteadas, para en su caso, promover modificaciones al propio Plan de acuerdo a lo que establece el presente Decreto; y,

III. La ejecución de las modificaciones que en su caso se hayan planteado.

De acuerdo a los resultados arrojados por las evaluaciones hechas cada semestre, el Plan será revisado cada cinco años, en donde se determinará si existe necesidad de modificarlo. Las modificaciones al Plan que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 11. El plazo para la ejecución del Plan será de mínimo de 10 años, cuyo plazo no deberá exceder de 20 años, pudiendo la Secretaría establecer plazos distintos en el mismo, según corresponda a las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional.

Tercero. El plazo para la elaboración del Plan, será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 31 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL